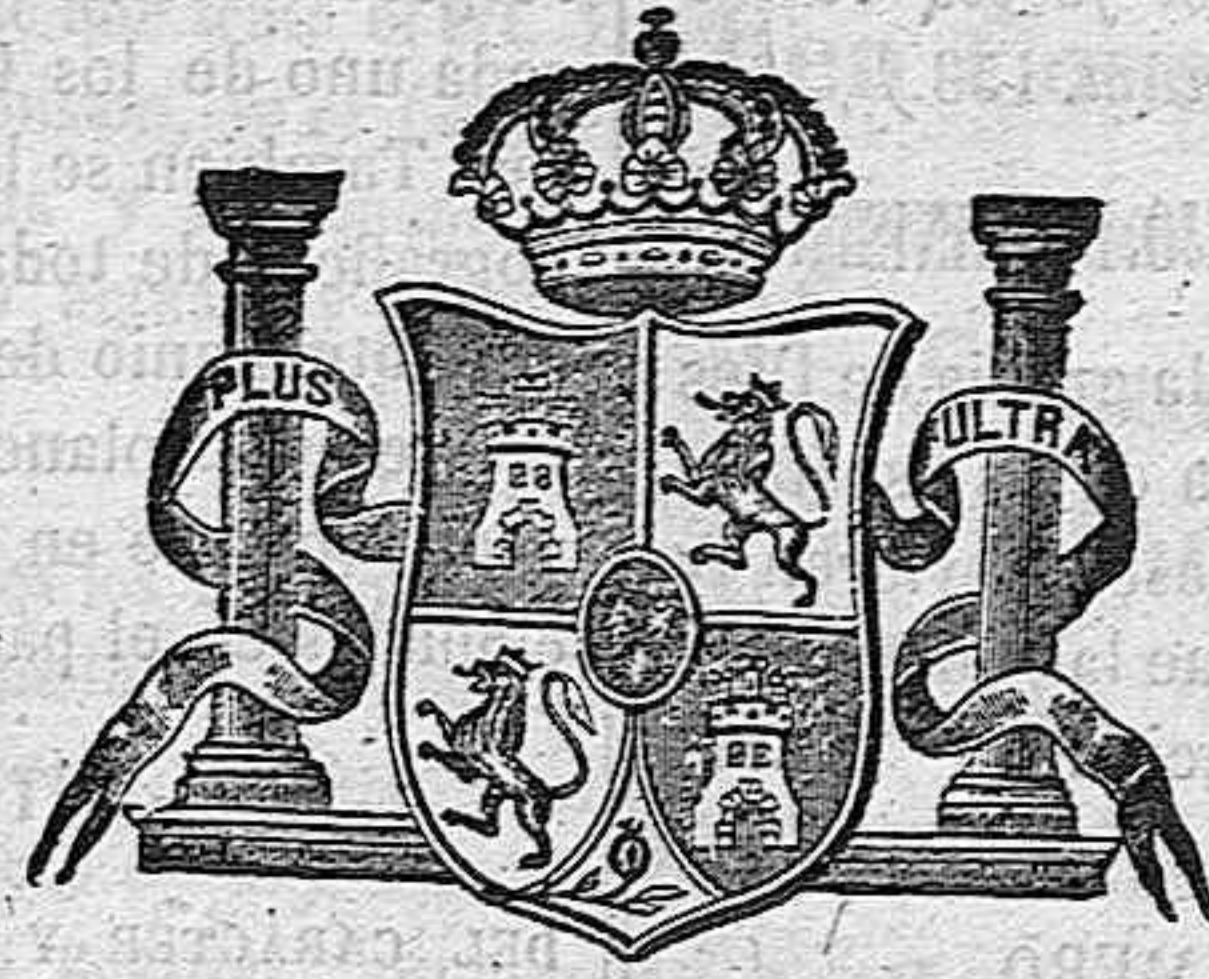


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Lunes 22 de Mayo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, se admite para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del domingo 30 de Abril de 1865, núm. 120.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESPOSICION A S.M.

SEÑORA:

El Real decreto de 20 de Enero de 1854 no permite otras rifas que las de menor cuantía, destinadas á objetos de beneficencia ó culto, y exige, para que se celebren, la previa autorizacion de V. M., expedida por conducto del Ministerio de Hacienda.

Estas restricciones fueron dictadas con ánimo de evitar los abusos que en daño de los intereses públicos y del Erario venian cometándose, á pesar de la penalidad establecida en la legislacion vigente.

Pero si bajo este punto de vista ha producido aquella disposicion los efectos que se deseaban, no puede desconocerse que ha servido de insuperable obstáculo para llevar á cabo importantes pensamientos de reconocida utilidad pública que tenian por base las rifas, y para autorizar en determinados

casos como premio al trabajo, alivio á la desgracia y fomento de la industria nacional.

Ambos extremos pueden conciliarse estableciendo reglas que hagan imposibles los abusos y reservando á V. M. las concesiones que tiendan á dichos fines, siendo á la vez conveniente que se delegue en los Gobernadores de provincia y en la Direccion general de Loterías la facultad de autorizar las rifas cuyos productos se destinen á objetos de beneficencia ó culto.

En tales consideraciones se funda el adjunto proyecto de decreto, que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la rúbrica de V. M.

Madrid-29 de Abril de 1865.
—Señora: A L. R. P. de V. M.,
Alejandro de Castro.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No podrá celebrarse rifa alguna sin la competente licencia.

Art. 2.º Solo serán autorizadas rifas temporales, con destino á objetos de beneficencia, culto ó reconocida utilidad pública. En casos determinados podrán tambien autorizarse, aunque tengan otra aplicacion, las de productos de arte, industria ó fabricacion nacional y las de bienes raices.

Art. 3.º Cuando se destinen á objetos de beneficencia ó culto, si el valor de los efectos que sean

objeto de la rifa no pasase de 1000 reales y la espendicion de billetes se limitase á la poblacion en que aquella se celebre, la autorizacion será concedida por el Gobernador civil de la provincia; y si excedieren de aquel valor, ó los billetes hubieran de espendirse en varios pueblos de una ó mas provincias, por la Direccion general de Loterías. En los demás casos habrá de obtenerse Real licencia expedida por conducto del Ministerio de Hacienda

Art. 4.º Las autorizaciones serán concedidas en virtud de expediente que demuestre el verdadero objeto de la rifa, la inversion que haya de darse á sus productos, las razones de conveniencia ó méritos que recomienden la concesion, y las circunstancias de la corporacion ó particular que la promueva. Los Gobernadores no podrán conceder autorizacion alguna sin haber oido en el expediente al Administrador general de Loterías de la provincia.

Art. 5.º Al concederse cada autorizacion se ha de designar el precio y número de los billetes que puedan espendirse. En los casos en que recaiga Real licencia, la designacion se hará por la Direccion general de Loterías.

Art. 6.º Cuando los productos se apliquen á objetos de beneficencia, culto ó reconocida utilidad pública, la totalidad del importe de los billetes podrá llegar hasta el triple del valor de los efectos que se rifen, segun las necesidades á que se destinen y nada percibirá la Hacienda pública. En los demás

casos el importe total de los billetes excederá solo en una tercera parte al valor de lo que se rife, y se satisfará á la Hacienda el 25 por 100 del producto de los billetes que se espendan si así lo autorizase la ley de presupuestos.

Art. 7.º A la celebracion de rifas ha de preceder siempre la tasacion de lo que se rife, practicada y declarada en forma legal.

Art. 8.º Los objetos que hayan de rifarse, ó sus títulos de propiedad, se depositarán en el punto que designe el Gobernador de la provincia, que podrá dejarlos á disposicion de los interesados con el fin de exhibirlos al público bajo fianza que garantice su entrega á la persona á quien quepan en suerte.

Art. 9.º Los premios de rifas consistirán precisamente en los bienes ó efectos espresados en la orden que autorice su celebracion.

Art. 10. En el término de un mes despues de celebrada la rifa, ó en el de seis si hubiere alguna cuyos billetes se espendan en Ultramar, podrá el agraciado pedir que se rectifique la tasacion, y resultando exajerada, tendrá derecho á que se le abone en metálico la diferencia de que serán responsables, por su orden el dueño y los tasadores.

Art. 11. Para rifar productos de industria ó fabricacion nacional es condicion indispensable, y así se espresará en los billetes, que el agraciado ha de esportarlos del reino en un plazo de tres meses, no pudiendo recibirlos sin una garantía eficaz ó fianza bastante que

asegure la exportacion. Si esta no se realizase dentro de dicho plazo, los objetos rifados quedarán á beneficio de la Hacienda pública. No se exigirá aquella condicion cuando se rifen objetos de arte ó industria de especial y reconocido mérito, ó cuyos productores posean privilegio esclusivo de invencion ó introduccion que no hubiere cauducado.

Art. 12. Solo se autorizarán las rifas de bienes raices cuando se acredite la imposibilidad de enajenarlos en otra forma. Las de fincas urbanas podrán, sin embargo, realizarse obteniendo la autorizacion antes de construir las, ó cuando se considere que hay en ello conveniencia ó utilidad pública.

Art. 13. Trascurrido el término de un año sin que el agraciado en una rifa se presente á reclamar la finca ó efectos rifados, se adjudicarán estos á la Hacienda.

Art. 14. Las rifas que se celebren contraviniendo á las disposiciones del presente decreto ó del Reglamento que se forme para su ejecucion, se considerarán fraudulentas y comprendidas por tanto en el art. 7.º, libro segundo del Código penal. Se prohíbe y declararán asimismo fraudulentas la circulacion de anuncios y la venta de billetes de las loterías que se celebren en el extranjero.

Art. 15. Los objetos rifables que, conforme al Código penal, caen en comiso, se adjudicarán al denunciador. La parte correspondiente á la Hacienda de las multas que se impongan con arreglo á la legislacion vigente, se distribuirá entre el denunciador y el aprehensor.

Art. 16. Están obligados á perseguir las rifas fraudulentas las personas á quienes se encarga la represion de los delitos de contrabando y fraude en los artículos 38, 39 y 40 del título 3.º, capítulo 1.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852. Los Fiscales de Hacienda cuidarán tambien, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de las prescripciones que acerca de las rifas contiene el Código penal.

Art. 17. Por el Ministerio de Hacienda se dispondrá lo conveniente para llevar á efecto el presente decreto, quedando derogado el de 20 de Enero de 1854.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

(Gaceta de Madrid del jueves 18 de Mayo de 1865, núm. 153.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

DE LA DESIGNACION DE LOS BIENES DEL PATRIMONIO DE LA CORONA.

Artículo 1.º Formarán el Patrimonio de la Corona:

- 1.º El Palacio Real de Madrid con sus caballerizas, cocheras, parques, jardines y demás dependencias.
- 2.º La Armería Real.
- 3.º El Real Museo de pinturas y escultura.
- 4.º Los Reales Sitios del Buen Retiro, la Casa de Campo y Florida.
- 5.º Los Reales Sitios del Pardo y San Ildefonso con sus pertenencias.
- 6.º El Real Sitio de Aranjuez con sus pertenencias, y la yeguada existente en el mismo.
- 7.º El Real Sitio de San Lorenzo con su Biblioteca y pertenencias.
- 8.º La Real fortaleza de la Alhambra y el Alcázar de Sevilla con sus pertenencias.
- 9.º El Jardin del Real de Valencia, los Palacios Reales de Valladolid, Barcelona y Palma de Mallorca y el Castillo de Bellver.
- 10.º El Patronato del Monasterio de las Huelgas de Burgos con el hospital del Rey; el Patronato del convento de Santa Clara de Tordesillas, y los demás patronatos y derechos honoríficos que hoy pertenecen á la Corona, segun las leyes y las declaraciones de las Autoridades competentes.

Art. 2.º Se comprenderán tambien en el Patrimonio de la Corona todos los muebles y semovientes contenidos en los Palacios y otros edificios y predios enumerados en el art. 1.º

Art. 3.º No obstante lo dispuesto en el artículo 1.º se segregarán del Patrimonio de la Corona los cuarteles de su pertenencia que en los Reales Sitios están actualmente destinados al aposestamiento de tropas.

Se segregará asimismo de dicho Patrimonio la parte del Real Sitio del Buen Retiro destinada á via pública y á nuevas construcciones en los proyectos de mejora y embellecimiento, aprobados ya por la Administracion general de la Real Casa y por el Ayuntamiento de Madrid.

Art. 4.º Se formará un inventario detallado existimativo y descriptivo de todos los bienes inmuebles, muebles y semovientes, así como de todos los derechos incorporales comprendidos en los artículos 1.º y 2.º de esta ley. El inventario original competentemente autorizado por el Presidente del Consejo de Ministros, se custodiará en la Secretaria del Ministerio de Gracia y Justicia, y de él se sacarán tres copias. Una de estas se depositará en la Secretaria de la Real Casa, y las otras dos

respectivamente en la Secretaria de cada uno de los Cuerpos Colegisladores. Tambien se levantarán planos topográficos de todas las fincas rústicas del Patrimonio de la Corona. Ejemplares de estos planos se depositarán respectivamente en las Secretarías mencionadas en el párrafo anterior.

TÍTULO II.

DEL CARÁCTER Y CONSERVACION DEL PATRIMONIO DE LA CORONA Y DEL CAUDAL PRIVADO DEL REY.

Art. 5.º El Patrimonio de la Corona será indivisible. Los bienes que le constituyen serán inalienables é imprescriptibles, y no podrán sujetarse á ningun gravámen Real, ni á ninguna otra responsabilidad.

Art. 6.º Las donaciones, permutas, enfiléusis y cualesquiera otras enajenaciones de bienes raices ó muebles preciosos pertenecientes al Patrimonio de la Corona serán objeto de una ley.

Art. 7.º Cuando el arrendamiento de bienes del Patrimonio de la Corona haya de exceder de 30 años, será objeto de una ley. Hasta un año antes de su espiracion no podrá prorogarse ningun arrendamiento, cualquiera que sea el término por el que se hubiere celebrado.

Art. 8.º Los bienes muebles y semovientes que se deterioran ó perecen, podrán ser enajenados á calidad de sustituirlos.

Art. 9.º El Rey podrá hacer en las tierras, parques y jardines del Patrimonio de la Corona las alteraciones que juzgue convenientes; y en los Palacios y otros edificios, las reparaciones, adiciones, demoliciones y reedificaciones que estime adecuadas á su conservacion y embellecimiento.

Art. 10.º El Rey tendrá el goce de los montes de arbolado pertenecientes al Patrimonio de la Corona como el de los demás bienes del mismo, y nombrará los empleados y guardas destinados á su direccion, administracion y custodia. En cuanto á conservacion, cortas y repoblacion, se atenderá la Administracion de la Real Casa al régimen establecido para los montes del Estado.

Art. 11.º Las impensas invertidas en la conservacion, mejora y sustitucion de bienes del Patrimonio de la Corona serán de cargo de la Casa Real.

Art. 12.º Todas las mejoras que se hagan en bienes del Patrimonio de la Corona cederán á los bienes mejorados.

Art. 13.º Los bienes del Patrimonio de la Corona no estarán sujetos á ninguna contribucion ni carga pública.

Art. 14.º A su advenimiento al Trono, heredarán el Patrimonio de la Corona el Principe de Asturias, hijo primogénito de la Reina Doña Isabel II, y sucesivamente los demás Reyes de las Españas, conforme al orden establecido en el título VII de la Constitucion de la Monarquia.

Art. 15.º El Patrimonio de la Corona se regirá por las prescripciones generales del derecho, en cuanto no se opongan á lo dispuesto en esta ley.

Art. 16.º No obstante lo dispuesto en el art. 6.º, se reserva á la Casa Real por espacio de 40 años, contados desde la promulgacion de esta ley, la facultad de ceder en los Reales Sitios de Aranjuez y San Ildefonso el dominio útil de solares que se destinen precisamente á construccion de casas.

Art. 17.º El Rey podrá adquirir toda clase de bienes por cuantos títulos establece el derecho. Los bienes de este caudal privado pertenecerán en pleno dominio al Rey. Estos bienes estarán sujetos á las contribuciones y cargas públicas, á las responsabilidades del orden civil, y en general á las prescripciones del derecho comun.

Art. 18.º No obstante lo ordenado en el artículo anterior, el Rey podrá disponer libremente de su caudal privado por acto entre vivos y por testamento, conformándose á lo concertado en las capitulaciones matrimoniales, y sin sujetarse á las prescripciones de la legislacion civil que regulan los derechos respectivos de la familia. En caso de abintestato dispondrá el Estado del caudal privado del Rey.

Art. 19.º Sea que el Rey haya testado, sea que haya fallecido abintestato, el Rey sucesor, y el tutor de este en su caso, tendrá la autoridad necesaria para constituir, liquidar y terminar la testamentaria, mientras no surjan en ella cuestiones contenciosas. Si el Rey difunto hubiere nombrado contadores y partidores en su testamento, estos asistirán al Rey sucesor en las correspondientes operaciones de testamentaria.

Art. 20.º De toda cuestion contenciosa que se suscite en la testamentaria del Rey, conocerá en primera y única instancia el Supremo Tribunal de Justicia en sus dos Salas de casacion civil reunidas.

Art. 21.º Así en las cuestiones contenciosas como en las administrativas, ya se refieran al Patrimonio de la Corona, ya al caudal privado del Rey, representará á la Real Casa el Administrador general de la misma. Pero en las cuestiones contenciosas que se refieran al Patrimonio de la Corona será siempre oido el Ministerio fiscal.

TÍTULO III.

DE LA VENTA Y APLICACION DE LOS BIENES SEGREGADOS DEL REAL PATRIMONIO.

Art. 22.º Se declaran en estado de venta los predios rústicos y urbanos, los censos y cualesquiera otros bienes pertenecientes al Real Patrimonio, no comprendidos en los artículos 1.º y 2.º de esta ley.

Art. 23.º Los bienes que se ponen en venta continuarán hasta su enajenacion á cargo de la Administracion general de la Real Casa. Las ventas se harán en pública subasta, y los bienes se adjudicarán al mejor postor. Los compradores pagarán el precio en nueve años y 40 plazos, segun el método prescrito para la enajenacion de los bienes del Estado en el art. 15 de la ley de 11 de Junio de 1856.

Art. 24.º El 75 por 100 del precio de las ventas se aplicará al Estado, y á

medida que se vaya realizando ingresará en el Tesoro público. El 25 por 100 restante corresponderá á la Real Casa.

Art. 25. Para redimir los censos se señalará á los censatarios un plazo, y se establecerán las condiciones que se estimen mas equitativas, teniendo en consideracion los respectivos orígenes, naturaleza y demás circunstancias de aquellos. Trascurrido el plazo, los censos no redimidos se venderán en pública subasta al precio y bajo las condiciones con que se hubieren ofrecido á los censatarios. El importe de las redenciones y ventas se aplicará y distribuirá del modo prescrito en el artículo anterior.

Art. 26. Se adjudicarán al Estado por la cuarta parte del precio de su tasacion los cuarteles de que trata el párrafo primero del artículo 5.º de esta ley, y cualesquiera otro edificios y terrenos de los puestos en venta que sean necesarios para servicio del Estado. La suma á que ascienda las cantidades en que se adjudiquen estos bienes al Estado, se deducirá de la cuota que por razon de las ventas ha de percibir el Tesoro público, al tenor de lo dispuesto en el art. 24 de esta ley.

Art. 27. Las jubilaciones, viudedades, horfandades y demás obligaciones y cargas de carácter personal procedentes de las administraciones patrimoniales de los bienes que han de venderse, continuarán á cargo de la Administración general de la Real Casa.

Art. 28. Del 75 por 100 que ha de percibir el Estado, se destinará la parte que sea necesaria á obras de utilidad general que perpetúen la memoria de la cesion de parte del Real Patrimonio hecha al Estado por la Reina. A este fin el Gobierno presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley en la próxima ó en la siguiente legislatura.

Art. 29. Para la ejecución de esta ley se formará una Comisión compuesta del Presidente del Consejo de Ministros, que la presidirá; del Ministro de Hacienda, que será su Vicepresidente; de dos Senadores y dos Diputados á Cortes, elegidos respectivamente por los Cuerpos Colegisladores; del Administrador general de la Real Casa; del Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia; del Asesor general del Ministerio de Hacienda; del Abogado consultor general de la Real Casa y del Secretario de la Administración general de la misma, que será tambien Secretario de la Comisión.

Art. 30. Esta comisión formará el inventario de que trata el art. 4.º, señalará el plazo y los precios de que trata el art. 25, determinará los edificios y terrenos de que tratan los artículos 3.º y 26, y dirimirá las cuestiones pendientes ó que se susciten acerca de derechos litigiosos ó intereses controvertidos entre el Estado y el Real Patrimonio.

Art. 31. Tanto á los bienes que han de constituir el Patrimonio de la Corona como á los que han de enajenarse en virtud de esta ley, se aplicarán las disposiciones de la de hipotecas en la misma forma que á los del Estado.

Art. 32. Ejecutada que sea esta ley,

menos en la parte de que trata el art. 16, se disolverá la Comisión, y el Gobierno dará cuenta detallada y documentada á las Cortes de todo lo actuado y de los resultados obtenidos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Yo la Reina.—El Presidente del Consejo de Ministros.—Ramon Maria Narvaez.

CIRCULAR.

Siendo indispensable establecer una marcha ordenada y metódica en las Oficinas de este Gobierno y de la Sección de Fomento, con el objeto de que los multiplicados é importantes asuntos que á los empleados en ellas están confiados no sufran retrasos ni entorpecimiento alguno en su tramitación y pronto despacho, conciliándolo á la vez este servicio con el que interesan los Alcaldes, individuos de Ayuntamiento y los particulares á quienes debe enterarse, como es justo, del estado de sus pretensiones ó reclamaciones, cuando personalmente lo soliciten; he acordado adoptar las disposiciones siguientes:

Primera. A todas las horas del día recibiré en mi despacho á las personas que deseen hablarme, no estando

en Consejo ó en Junta, que me lo impida.

Segunda. El señor Secretario recibirá asimismo todos los dias desde la una en adelante hasta la terminacion de las horas de Oficina.

Tercera. El Sr. Jefe de Fomento recibirá en iguales horas que el anterior.

Cuarta. Los señores Oficiales de este Gobierno y Sección de Fomento recibirán exclusivamente los Lunes y Jueves de cada semana, de doce á dos de la tarde.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Segovia y Mayo 18 de 1865.—El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro.

Con aprobacion de este Gobierno y previo el expediente instruido al efecto, se ha constituido un partido de Médico-Cirujano titular de cuarta clase, de conformidad con el reglamento de 9 de Noviembre último, compuesto de los pueblos de Carrascal del Rio, cabeza del partido y de Cobos de Fuentidueña y San Miguel de Bernuy, entre los cuales componen un número de 241 vecinos. La dotacion ó sueldo fijo que corresponde á dicha plaza es la de 2500 rs. anuales, consignados en los respectivos presupuestos municipales, cada uno la parte que le corresponda, estando obligado el profesor que la obtenga á visitar á 15 familias clasificadas por el objeto como pobres por los Ayuntamientos en todo el distrito.

Además percibirá el facultativo 10,000 rs. ó 350 fanegas de trigo por igualas y como retribucion por la asistencia de las familias acomoda-

dadas, así como tambien el alquiler de la casa que habite. Las solicitudes de los aspirantes se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Carrascal del Rio, como cabeza del partido, en el término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid. Segovia 19 de Mayo de 1865.—El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro.

ANUNCIOS OFICIALES.

Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

En 30 de Junio y 1.º de Julio próximo vence un semestre de intereses de la Deuda; y con arreglo á lo prevenido en Real orden de 24 de Noviembre de 1859 sobre la admision de cupones, desde 1.º de Junio á igual fecha de Julio próximo deberán ser presentados en esta Tesorería, acompañados de sus correspondientes carpetas, los pertenecientes á los interesados en esta capital y provincia: teniendo entendido que serán devueltos por la Dirección general del ramo los que se remitan con fecha posterior, para su cobro en la Corte.

Igualmente y segun se dispone en Real orden de 20 de Junio de 1861, reproducida en circular de 16 del corriente, no se admitirán dichos documentos y sus facturas sin que los tenedores acompañen los títulos ó láminas de donde hubieren sido destacados, para la debida comprobacion.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados en dicha renta y en cumplimiento de la circular referida.

Segovia 19 de Mayo de 1865.

—Diego Gonzalez.

Comisaría de guerra.—Intervencion de la Fábrica de harinas del Arco.

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de primer molinero de esta Fábrica, dotada con veinte reales diarios, situada entre esta ciudad y el Real Sitio de San Ildefonso, equidistante una legua de uno y otro punto. Lo que se avisa para que la persona que se crea con los conocimientos necesarios para dirigir la molienda y desee ocuparla, se presente al Sr. Comisario de guerra que suscribe, calle del Sol, núm. 14, en esta ciudad, que tiene el encargo de admitirlo, reuniendo las circunstancias que se requieren. Segovia 18 de Mayo de 1865.—Modesto Rodriguez.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta, se procederá á la subasta en arrendamiento de las fincas siguientes:

PUEBLOS.	Número del inventario.	Clase de la finca.	PROCEDENCIA.	Colonos que las llevan.	Tipo anual por que salen á subasta.
<i>Mayor cuantía.—Primera licitación.</i>					
<i>Partido de Segovia.</i>					
Carbonero el Mayor.....	1869	Tierras.	Capellania de Ana Paz.....	Felipe Muñoz.....	1005,30
	3873	id.	Cabildo Catedral.....	Gregorio Pascual.....	1322,16
	1877	id.	Curato.....	Ramon García.....	845,32
	1871	id.	Idem.....	Máximo Herrero.....	841,32
Encinillas.....	1939 al 43	id.	Capellania de número.....	Pedro de Frutos.....	1206,36
Escalona.....	1924	id.	Religiosas de Santa Isabel.....	Antonio Galindo.....	922,95
Ontanares.....	2110 y 11	id.	Capellania de la Asuncion.....	Pedro Rincon y Valentin Andrés.....	1166,38
	3484	id.	Religiosas de San Antonio.....	Clemente y Rafael Labrador.....	653,29
Segovia.....	3436	id.	Idem.....	Diego Martin.....	754
Zamarramala.....	720	id.	Capellania de número.....	Aniceto Martin.....	1507,65
<i>Partido de Santa María de Nieva.</i>					
Villacastin.....	3177	Tierras.	Religiosas Claras.....	Andrés Muñoz.....	587
Gemenuño.....	2789	id.	Capellania de Santiago.....	Jesusa Moreno.....	1077
<i>Partido de Sepúlveda.</i>					
Valloruéla de Sepúlveda.....	3242	Tierras.	Capellanes de número.....	Antonio Pascual.....	500
<i>Partido de Riaza.</i>					
Fresno de Cantespino.....	762 al 65 y 466	Tierras.	Mitra de Segovia.....	Leandro Fernandez y compañeros.....	894,59
Riahuélas.....	989	id.	Capellanes de número.....	Mariano Domínguez.....	700

Condiciones.

1.º El remate se celebrará el día 25 de Junio próximo, de doce á una de su tarde, en pública licitación simultánea, en esta capital ante el Sr. Gobernador de la provincia con asistencia del escribano de Hacienda y el Administrador é Interventor de Propiedades y Derechos del Estado, y en los pueblos donde radican las fincas, ante los Alcaldes síndicos procuradores respectivos.

2.º No se admitirá postura menor de los tipos de subasta, y esta se hará por pliego cerrado tomando la mas ventajosa por base de la puja oral.

3.º Todo licitador para tener derecho á serlo, deberá hacer constar que ha consignado en la Caja de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad ó cantidades de las fincas á que pretende hacer postura, y se advierte que solo en los dias no feriados está abierta la Caja para admitir consignaciones, de nueve á diez de la mañana.

4.º Es obligación del rematante abonar al colono saliente el valor que tenga en las labores hechas y los frutos pendientes en las fincas, á juicio de peritos en caso de no convenirse las partes.

5.º El rematante recibirá los prédios con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioro que á juicio de peritos se notase al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y las de labor se obligará á beneficiarlas segun costumbre del país.

En las fincas de mayor cuantía se pagarán las rentas por trimestres anticipados, y las de menor cuantía al año, pero afianzando á satisfaccion de la Administración.

6.º Además del importe del arriendo será también obligación del arrendatario el pago en toda clase de contribuciones é impuestos que acrediten sobre las fincas arrendadas.

7.º El arrendamiento será por tiempo de 3 años, contados desde 1.º de Setiembre próximo, aprobado que sea por la Direccion general.

8.º Los arrendamientos de prédios rústicos, fabricas y artefactos que se enajenen caducarán concluido que sea el año dentro del cual tome posesion el nuevo dueño; los de fincas urbanas 40 dias despues de la toma de posesion.

9.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor de fondos públicos.

10.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto, excepto los de abono y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad; esta indemnizacion será de cuenta del comprador, á juicio de peritos, á no ser que prefieran dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11.º En los arrendamientos á renta y mejora que conste por escritura pública siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolados por los colonos habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellos se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de dicha finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratuados, quedarán sujetos á la accion contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arrendamiento en quiebra.

13.º Los arrendatarios no sufrirán

otros desembolsos que el pago de los derechos á los escribanos, fiel de fechos y pregoneros y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justi-precio.

14.º Quedarán también sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del país, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15.º Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó en parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16.º Será de cuenta del rematante las obras de alcantarillas y cañerías, y la limpieza de pozos blancos y negros, aun cuando estén llenos el dia que dé principio el arriendo, así como las obras de pura conservacion que no pasen de 500 reales.

17.º En los arrendamientos de fincas rústicas no caducará la obligación del colono hasta que no se deshauce el arriendo con la anticipacion de tres meses y en el de las urbanas con el de uno; en la inteligencia, que de no verificarlo así se considera que continúa por la tácita.

18.º El arriendo principiará á contarse desde el día 1.º de Setiembre de este presente año de 1865.

Segovia 15 de Mayo de 1865.—Nicasio Guereña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

NUEVA FÁBRICA DE PASTAS de la Fuente de la Ontanilla, de D. Mariano Lanchares.
SEGOVIA.

Se halla abierto el despacho por mayor de toda clase de pastas en la calle Real, número 43, donde se manifestarán los precios sumamente arreglados.

Reedificación.

El que quiera comprar ó cambiar á carneros 400 ovejas de lana parda de la mejor calidad y estado, por haber trashumado, puede verlas en Domingo García y

tratar con su dueño D. Francisco Martin, vecino de dicho pueblo, ó con D. Juan Gonzalez en Segovia.

LA EDIFICADORA.

SOCIEDAD REGULAR COLECTIVA, REGISTRADA EN EL GOBIERNO CIVIL, PRÉVIA APROBACION DEL TRIBUNAL DE COMERCIO DE ESTA CORTE.

Fianza administrativa, 3.000.000 de reales, segun la base 16.

Admite imposiciones desde 100 reales con interés fijo de 9 á 18 por 100 anual.

Paga los intereses mensualmente, ó se acumulan al capital, segun la conveniencia de los impositores.

Emplea el importe de las imposiciones en construir casas, por subasta, en solares de su propiedad, en Madrid, en las provincias y en el extranjero, para venderlas á plazos, también por subasta.

Director y administrador general: Don Angel Hernan, comerciante, capitalista y propietario.

Director facultativo: D. Leopoldo Z. Lopez, Arquitecto de la Real Academia de San Fernando y de la Beneficencia Municipal de Madrid.

Oficinas generales: Madrid, Fuencarral, 12, principal.

Representante en Segovia: D. Siro Mariano Gonzalez, comisionado del Banco de España y propietario.

El acaudalado capitalista y propietario D. Angel Hernan ha establecido en Madrid, calle de Fuencarral, número 12, una Sociedad colectiva, titulada *La Edificadora*, con el objeto especial de adquirir solares para construir casas en la Corte, en las provincias y el extranjero y venderlas á plazo.

El Sr. Hernan, en sus bases para con los imponentes, señala un interés fijo anual de 9 á 18 por 100, segun los plazos de los depósitos; la práctica y conocimientos especiales del gestor aseguran tan buen interés á los que aporten sus capitales.

Segovia: Imp. de D. Pedro Otero.